



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/47/2020 Y ACUMULADO JDC/48/2020.

ACTORAS: DATO PROTEGIDO¹ Y MICHEL VÁSQUEZ JIMÉNEZ².

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

AYUNTAMIENTO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA Y PRESIDENTA MUNICIPAL.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal³, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano con número de expedientes SX-JDC-390/2020.

¹ El nombre de la actora en el medio de impugnación JDC-47-2020, será cubierto con esa leyenda en las partes correspondientes de esta resolución, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

² Regidora, suplente, del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño.

³ En adelante, Sala Regional.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local 2017-2018. Durante el proceso electoral local 2017-2018, la Coalición “Juntos Haremos Historia” solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, el registro de candidaturas a concejalías para los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, en el Estado, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se renovaron, entre otros cargos, a los concejales integrantes del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño.

3. Constancia de mayoría y validez⁵. El cinco de julio siguiente, el IEEPCO expidió a favor de la planilla postulada por la Coalición la constancia de mayoría y validez, entre ellos a las actoras en los siguientes términos:

CARGOS	NOMBRES	PARTIDO	GÉNERO
4ª CONCEJALA PROPIETARIA	DATO PROTEGIDO	MORENA	MUJER
4ª CONCEJALA SUPLENTE	MICHEL VÁSQUEZ JIMÉNEZ	MORENA	MUJER

4. Protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la toma de protesta de concejalas y concejales para el efecto de instalar el Ayuntamiento para el periodo 2019-2021, en el Municipio de Matías Romero Avendaño.

⁴ En adelante IEEPCO.

⁵ Consultable en el siguiente enlace oficial: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/11_57_MR_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA_MR Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



5. Sesión extraordinaria de Cabildo. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte, el Ayuntamiento acordó incoar a **DATO PROTEGIDO**, el procedimiento establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

6. Sesión extraordinaria de Cabildo. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Ayuntamiento decretó el abandono del cargo de **DATO PROTEGIDO**, en términos del procedimiento establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

7. Sesión extraordinaria de Cabildo. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, el Ayuntamiento le tomó protesta a Michel Vásquez Jiménez, **como Regidora provisional de Hacienda**, en términos del procedimiento establecido en los artículos 30 y 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

8. Demandas. A fin de controvertir diversos actos de las autoridades señaladas como responsables, el **diecinueve** y el **veinticuatro de marzo de dos mil veinte**, las actoras, respectivamente, presentaron sus escritos de demanda ante este Tribunal.

9. Turno. En las fechas antes referidas, el entonces Magistrado presidente, recibió los autos, ordenó formar los expedientes correspondientes, identificándolos con los rubros **JDC/47/2020** y **JDC/48/2020**, para posteriormente turnarlos a la Magistrada Instructora, para la sustanciación correspondiente.

10. Radicación en ponencia y requerimientos. Mediante proveídos de veinticuatro y veintisiete de marzo del año próximo pasado, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los

expedientes y realizó los requerimientos relacionados con el trámite de publicidad de los medios de impugnación.

11. Acuerdo plenario de medidas de protección dentro del juicio ciudadano JDC/47/2020. El veinticuatro de marzo del año próximo pasado, ante las manifestaciones de la accionante de que fue víctima de amenazas, delitos y que temía por su integridad y la de su familia, el Pleno de este Tribunal, determinó la procedencia del dictado de medidas de protección a su favor; ello, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

12. Acuerdos de vista. Mediante proveídos de veintiocho de mayo de la citada anualidad, se dio vista a las accionantes con diversas documentales, entre ellas, las relacionadas con los trámites de publicidad de los medios de impugnación que nos ocupan.

13. Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veinte, en el expediente JDC/47/2020, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, asimismo, se señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas.

14. Desahogo de pruebas técnicas. El treinta y uno de julio siguiente, en el expediente JDC/47/2020, se realizó el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la actora y admitidas en el proveído antes mencionado.

15. Requerimientos. Mediante proveídos de trece de agosto de dos mil veinte, en los expedientes; **JDC/47/2020** y **JDC/48/2020**, se realizaron diversos requerimientos, los cuales fueron atendidos en su oportunidad.

16. Cierre de instrucción. El uno de septiembre del dos mil veinte, la Magistrada Instructora, admitió los referidos juicios ciudadanos, así como las pruebas aportadas por las partes y al



no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

17. Sesión pública no presencial. Durante la sesión pública del cuatro de septiembre siguiente, los magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez rechazaron el proyecto presentado por la magistrada ponente, acordando el pleno designar al primero de los señalados, como responsable de realizar el engrose acorde a los posicionamientos formulados en la sesión.

18. Requerimiento. El siete de septiembre de dos mil veinte, en atención a los posicionamientos de la sesión pública no presencial, el pleno de este Tribunal determinó requerir a los Titulares de la Dirección del Registro Civil del Estado, Secretaría General del Poder Ejecutivo y al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, a efecto que se ingresara al juicio el acta de defunción de la persona que en vida respondió al nombre de Alfredo Juárez Díaz, quien se desempeñaba como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

19. Engrose. El cinco de octubre de dos mil veinte, este órgano colegiado resolvió los juicios ciudadanos al rubro citados, en los términos siguiente:

“13. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano.

Segundo. Se acumula el expediente JDC/48/2020 al diverso JDC/47/2020, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

Tercero. Se sobresee el juicio JDC/47/2020 respecto a los actos y omisiones relacionados con la violencia política en razón de género, la omisión de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y proporcionarle la información respectiva.

Cuarto. Se califican como fundados los agravios de la actora del juicio ciudadano JDC/47/2020, relacionados con el indebido procedimiento

de abandono del cargo incoado en su contra, así como el pago de las dietas reclamadas.

Quinto. Se declaran inoperantes los motivos de disenso de la actora del juicio ciudadano JDC/48/2020.

...”

II. Impugnación. Las actoras y el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca (por medio de su representante), presentaron demandas de juicios ciudadanos y electoral, respectivamente, en contra de la referida sentencia, los cuales previo trámite de publicidad, se dirigieron a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20. Sentencia Federal. El seis de noviembre de dos mil veinte, la referida Sala dictó sentencia en los términos siguientes:

184. En el caso, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para los siguientes efectos:

I. **Se revoca el sobreseimiento** decretado por el Tribunal local en el juicio JDC/47/2020.

II. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Tribunal local que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **analice y resuelva**, con perspectiva de género e intercultural los planteamientos expuestos por **DATO PROTEGIDO** relativos a la supuesta violencia política de género ejercida en su contra, así como de todos los planteamientos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal local debido al sobreseimiento que decretó.

Por lo que, una vez que emita la resolución respectiva, **deberá informar del cumplimiento** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

III. Por otra parte, se **deja intocado**, lo relativo a la declaración de invalidez de las actas de sesión de cabildo relativas al procedimiento de abandono del cargo, el pago de dietas adeudadas, así como la restitución de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca. ...

187. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral SX-JDC-341/2020 y SX-JE-108/2020 al diverso SX-JDC- 340/2020, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando **séptimo** de la presente ejecutoria. ...”



21. Acuerdo del magistrado ponente. El doce de noviembre, el magistrado instructor en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional presentó al pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

22. Sentencia de cumplimiento. El trece de noviembre el pleno de este tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa en los siguientes términos:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se califican como fundados los agravios con la obstrucción en el cargo y violencia política en razón de género estudiados en el juicio ciudadano JDC/47/2020, en términos del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Se ordena a los integrantes del ayuntamiento responsable y a las autoridades vinculadas den cumplimiento con lo ordenado en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, inicie el procedimiento especial sancionador, en los términos ordenados en el considerando quinto de la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena dar vista a las autoridades que se precisan en el considerando octavo de la presente sentencia.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Xalapa, para los efectos correspondientes en a los expedientes identificados con las claves SX-JDC-340/2020, SX-JDC341/2020 y SX-JE-108/2020 acumulados.

23. Juicio ciudadano. Contra la citada determinación emitida por el pleno de este tribunal, **DATO PROTEGIDO** promovió demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, la que dio origen al expediente SX-JDC-390/2020, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral. Por lo que al emitir sentencia el Pleno de la citada Sala, determinó:

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

24. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de ocho de febrero pasado, tomando en consideración que los sujetos por los que se iba a dictar sentencia no habían sido llamados a juicio, en atención a la garantía de audiencia, se ordenó emplazarlos para que comparecieran a juicio.

25. Propuesta al pleno. Tomando en consideración que quien fungió como tesorera en la época de los hechos denunciados y el hijo del entonces presidente municipal ya habían sido llamados a juicio. Mediante acuerdo de ocho de junio del año en curso, el Magistrado en funciones propuso al pleno el proyecto que en derecho corresponde.

26. Fecha para sesión. Por acuerdo dictado en ese mismo día, la Magistrada presidenta señaló las doce horas del once de junio del año en curso, a efecto de que fuera sesionado el asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los

⁶ En adelante Ley de Medios.



derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que, la parte actora, en su carácter de concejala de un Ayuntamiento, reclama de las autoridades que señala como responsables, diversas conductas que vulneran sus derechos político-electorales de ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo y por conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

Circunstancia que, a consideración de las accionantes, trasgrede sus derechos político-electorales de ser votadas, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas.

Razones por las cuales, se concluye que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

III. CUMPLIMIENTO.

Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la Sala Regional Xalapa al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SX-JDC-390/2020, determinó únicamente pronunciarse respecto de los sujetos que denunció la actora, esto es, la tesorera Municipal y el hijo del ex presidente municipal en el juicio JDC/47/2020 bajo las consideraciones siguientes:

Análisis de la controversia.

62. A juicio de esta Sala Regional, el agravio aducido por la actora resulta **fundado**, y suficiente para **modificar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

63. Toda vez que por las particulares del presente caso y por los antecedentes que conforman la presente cadena impugnativa es claro que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debió conocer y

resolver sobre la violencia política por razón de género a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto por la ley adjetiva electoral local.

64. Al respecto, en principio resulta importante destacar que esta Sala Regional mediante sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil veinte, en el expediente SX-DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y sus acumulados, como antecedente previo de presente juicio, estableció por unanimidad de votos que el Tribunal local era el competente para conocer de la controversia, entre otras causas, al estar estrechamente relacionada con la vulneración al derecho de la actora, en su calidad de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y consecuentemente de ejercer su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como de su derecho a recibir remuneraciones por tal desempeño.

65. En ese contexto, uno de los efectos de dicha determinación, contenido a foja 88 de dicha resolución, fue el de ordenar al Tribunal local que **analizara y resolviera** con perspectiva de género e intercultural los planteamientos expuestos por la actora, **relativos a la supuesta violencia política de género ejercida en su contra, así como de todos los planteamientos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal local debido al sobreseimiento que decretó.**

66. En ese sentido, asiste razón a la actora cuando señala que el referido tribunal debió realizar el estudio integral de los agravios relacionados con los hechos que constituyen violencia política en razón de género, pues incluso, así lo había ordenado esta Sala Regional el resolver el juicio previamente señalado.

67. En ese sentido, esta Sala observa que en la demanda que dio origen al juicio ciudadano local, los hechos expuestos por la actora, identificados como generadores de la obstrucción en el ejercicio del cargo y, al mismo tiempo, de violencia política en razón de género, se atribuyeron no solo al entonces presidente municipal, sino también a la entonces tesorera, así como al hijo del entonces presidente municipal.

68. En ese sentido, esta Sala Regional advierte de manera evidente, la incongruencia en que incurrió el Tribunal local, al conocer y resolver sobre los mismos hechos, solo por cuanto hace al entonces Presidente Municipal de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, pero al mismo tiempo decidió reencauzar a procedimiento especial Sancionador, por cuanto hace a los actos de violencia política en razón de género, atribuida la entonces Tesorera Municipal, así como al hijo del entonces presidente municipal.

69. En perjuicio de la salvaguarda de la continencia de la causa, del beneficio de estudiar de manera conjunta las violaciones alegadas, pues como bien señal la parte actora, el referido órgano jurisdiccional local se pronunció y acreditó la violencia política en razón de género efectuada en su contra.



70. Pero sin analizar lo relativo a los actos atribuidos a la entonces tesorera municipal, así como al hijo del entonces presidente municipal, relacionados con el manejo de los recursos públicos municipales, que de suyo es relevante para el ejercicio del cargo de la ahora actora, quien ostenta el cargo de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** del propio Ayuntamiento.

71. Razón por la cual, por las características del presente caso, fue incorrecto que el Tribunal Electoral remitiera la parte relativa de la demanda al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que, de forma inmediata iniciara el procedimiento especial sancionador para conocer los hechos de violencia política en razón de género, respecto de la entonces tesorera municipal, y demás personas que identificó en su escrito de demanda; pues como ha quedado patente, esta Sala Regional ya se había pronunciado en relación a que el Tribunal local debía conocer de los hechos a través del juicio ciudadano.

72. Ahora bien, es cierto que a partir de las reformas federal y local⁷, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla.

73. También es cierto que dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres, a través de las cuales se hizo patente que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

74. En el caso de Oaxaca⁸, se estableció⁹ que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede presentarse dentro o fuera de un proceso electoral, constituye una infracción a la ley electoral, y se estableció como causa de nulidad de una elección, así como el catálogo de acciones u omisiones que pueden configurarla.

75. Asimismo, se estableció que la sustanciación de las quejas o denuncias serán a través del procedimiento especial sancionador y un esquema mínimo de medidas de protección y de reparación que deberán dictarse en favor de la víctima¹⁰.

76. Por otra parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se reguló la procedencia del juicio ciudadano, contra actos

⁷

⁸ Fe de Erratas al Periódico Oficial del Estado número 22 Sección Cuarta de fecha 30 de mayo de 2020, que contiene el decreto número 1506, mediante el cual se reforma el primer párrafo del numeral 4 del artículo 9, y que fue publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de octubre del 2020.

⁹ Artículos 9, párrafos 4 y 5; 335, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹⁰ Artículos 340

vinculados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género¹¹.

77. Lo cual muestra, un desarrollo normativo importante en el esquema de distribución de competencias para analizar las controversias en las que se argumente la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

78. Sin embargo, por las particularidades del presente caso, no era viable dividir la contienda de la causa, y menos aún, reencauzar las conductas relacionadas con violencia política en razón de género a procedimiento especial sancionador.

79. Lo anterior no solo por la competencia del Tribunal local para analizar actos de violencia política de género a través del juicio ciudadano, sino porque aun y cuando se reencauzaran esas conductas a la vía administrativa sancionadora, quien tendría que resolver el procedimiento que se instaure es el propio Tribunal responsable.

80. En efecto, en los artículos 334 a 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca, se estableció el engranaje jurídico administrativo sancionador diseñado con la finalidad de sancionar las conductas relacionados con violencia política en razón de género y establecer las medidas para la protección de las mujeres.

81. Así, se estableció que la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, o de oficio, hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

82. En el caso de los procedimientos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

83. Asimismo, una vez que se haya instruido el procedimiento, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal, así como un informe circunstanciado, esto debido a que dicha autoridad jurisdiccional es la competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

84. En ese sentido, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener como efectos: *i)* declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o *ii)* imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de la Ley.

85. Como se observa, el modelo en Oaxaca para sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores en casos de violencia política de género está diseñado para que la autoridad administrativa local lo tramite y sustancie, mientras que al Tribunal local compete resolverlo.

¹¹ Artículo 105, párrafo 3, inciso e).



86. Es decir, se trata de un procedimiento en el que intervienen ambas autoridades referidas.

87. Sin embargo, la inviabilidad jurídica de reencauzar los planteamientos de la actora, atribuidos a personas distintas del entonces presidente municipal, a la vía de procedimiento especial sancionador deriva, tanto de lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano que ha sido citado, como del reconocimiento mismo que hizo el tribunal responsable sobre la acreditación de que el entonces Presidente Municipal obstruyó el ejercicio del cargo de la actora y la invisibilizó en su carácter de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y que estos actos y omisiones son constitutivos de violencia política por razón de género.

88. En ese sentido, en la propia resolución impugnada se reconoció que, como consecuencia de dicha violencia, la actora ha sido víctima de desplazamiento interno y que por dicha causa vive en una entidad federativa distinta al Estado de Oaxaca, situación que por sí misma, le impediría acudir a las audiencias que en su caso se señalen en el marco del procedimiento especial sancionador.

89. Elemento que resulta fundamental para determinar la inviabilidad de dicho procedimiento, ante el reconocimiento de la calidad de víctima de desplazamiento y de violencia política en razón de género.

90. Por lo que, a fin de evitar un posible riesgo de revictimización a la ahora actora, el tribunal responsable debió pronunciarse sobre estos hechos, y por cada uno de los sujetos denunciados; pues de otro modo, se generaría un estado de incertidumbre y la posibilidad de que se seguían actualizando posibles conductas generadoras de violencia política de género sin que sean reparadas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

91. Máxime que cuando en la instancia previa la ahora actora ya obtuvo sentencia favorable, por cuanto hace a uno de los sujetos denunciados, al existir pronunciamiento concreto sobre las conductas de violencia política de género cometidas en perjuicio de la actora.

92. Habida cuenta que actualmente la ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, también regula la procedencia del juicio ciudadano, contra actos vinculados con violencia política en contra de las mujeres.

93. Asimismo, se hace patente que de proceder en la forma en que lo hizo el Tribunal local, se dividiría la continencia de la causa, puesto que para atender lo planteado por la parte actora, el Tribunal local se tendría que volver a pronunciar sobre las mismas pruebas que ya analizó y con las que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género.

94. A partir de lo anterior, esta Sala Regional observa que, en el caso particular, confluyen características específicas que permiten establecer la procedencia de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para analizar la violencia política por razón de género aducida por la actora en la instancia local.

95. Sin perjuicio de que el propio Tribunal local pueda allegarse de mayores elementos de convicción para resolver la controversia, tales como si la entonces tesorera municipal sigue ocupando algún puesto en el propio ayuntamiento, o bien si el hijo del entonces presidente municipal ocupa u ocupó cargo alguno el interior del propio ayuntamiento, a fin de que dicho tribunal pueda pronunciarse en el respectivo ámbito de su competencia, o en su caso, de vista a la autoridad que corresponda.

96. Pues tales elementos resultaran indispensables para estar en aptitud de pronunciarse sobre los hechos, y en su caso, sobre las medidas de reparación integral a que haya lugar, tales como las medidas de no repetición, ante la eventual reincorporación de la actora tanto a su comunidad como al cuerpo edilicio.

97. Lo cual corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, puesto que el propio Tribunal ordenó en la sentencia impugnada, la conformación de un grupo interinstitucional para dar cumplimiento a la sentencia local, así como a las medidas respectivas. Aspecto que, en esta resolución han permanecido intocados.

De lo anterior, es posible advertir que la Sala Regional determinó modificar la sentencia en la porción indicada, con base en los siguientes argumentos:

-Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debió conocer y resolver sobre la violencia política por razón de género a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- Fue incorrecto que el Tribunal Electoral remitiera la parte relativa de la demanda al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que, de forma inmediata iniciara el procedimiento especial sancionador para conocer los hechos de violencia política en razón de género, respecto de la entonces tesorera municipal, y demás personas que identificó en su escrito de demanda.

- Que la inviabilidad jurídica de reencauzar los planteamientos de la actora, atribuidos a personas distintas del entonces presidente municipal, a la vía de procedimiento especial sancionador deriva, tanto de lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano que ha sido citado, como del reconocimiento mismo que hizo este Tribunal sobre



la acreditación de que el entonces Presidente Municipal obstruyó el ejercicio del cargo de la actora y la invisibilizó en su carácter de **DATO PROTEGIDO.** y que estos actos y omisiones son constitutivos de violencia política por razón de género.

Que, a fin de evitar un posible riesgo de revictimización a la ahora actora, este Tribunal debió pronunciarse sobre estos hechos, y por cada uno de los sujetos denunciados; pues de otro modo, se generaría un estado de incertidumbre y la posibilidad de que se seguían actualizando posibles conductas generadoras de violencia política de género sin que sean reparadas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Que el propio Tribunal ordenó en la sentencia impugnada, la conformación de un grupo interinstitucional para dar cumplimiento a la sentencia local, así como a las medidas respectivas. Aspectos que han permanecido intocados.

Por tanto, la materia de la presente resolución es llevar a cabo un nuevo estudio respecto de las conductas que denuncia la actora del expediente JDC/47/2020, por lo que hace a la tesorera municipal Cintya Castro Villareal y el hijo del entonces presidente municipal como constitutivos de violencia política en razón de género, a efecto de determinar si tales conductas acreditan la violencia política en razón de género y como tal, es necesario dictar alguna otra medida de reparación integral.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

I. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

La actora en su escrito de demanda, en esencia¹², formula como único motivo de disenso en contra de la entonces tesorera municipal Cintya Castro Villareal y de Alfredo Juárez Constantino, hijo del entonces presidente municipal, por actos que acreditan la existencia de violencia política en razón de género:

1. Actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género realizados por la entonces Tesorera del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño y por Alfredo Juárez Constantino.

II. Marco Normativo.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, se ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

[...]

todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público¹³.

¹² "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

¹³ En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE



[...]

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género¹⁴.

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre

DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁴ En términos de la tesis **XVI/2018**, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹⁵ En la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo

de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en



una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, **carecen de prueba directa**, de ahí que, no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de

todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.¹⁶

Por lo que **aun y cuando las partes no lo soliciten**, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En ese sentido el ARTÍCULO 20 Bis, de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el

¹⁶ De conformidad con la Jurisprudencia, **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, 48/2016 y 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

C. Violencia política en razón de género.

Refiere la actora que las omisiones ejecutadas por la tesorera Municipal Cintya Castro Villareal y por Alfredo Juárez Constantino, hijo del entonces presidente municipal, son conductas que tienen por objeto limitarla en el ejercicio del cargo para el que fue electa.

Lo anterior, porque en su estima, desde el momento en que le había solicitado al Presidente Municipal diversa información relacionada con los estados financieros, cuentas públicas y demás documentos vinculados con la administración pública municipal; la responsable había generado en su contra un ambiente hostil, aduce que, ante la petición expresa de conocer el estado de los ingresos de efectivo del municipio, el entonces Presidente Municipal le contestó “¡tú no te metas!”, “¡tú estás aquí por mí, no vales nada!”, “¡la tesorera no tiene por qué darte información!”, “¡tú jamás vas a ganar he!” y “¡la tesorera es de mi confianza!”, hasta llegar al grado que se encuentre actualmente refugiada en otra entidad federativa.

Así, refiere que existe un trato diferenciado hacia su persona por parte de dicho edil, porque en el dos mil diecinueve, debía notificar al rector de la Nova University, lo que representó un traslado de más cuatro horas en automotor, a pesar de eso, el presidente municipal le prohibió usar el vehículo oficial y ordenó a la tesorera Cintya Castro Villareal, que le diera la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y cuando le manifestó que eso no le iba alcanzar, contestándole la tesorera que nada podía hacer porque eran órdenes del presidente municipal, por lo que tuvo que contratar un vehículo particular que le cobró \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.).

Que al resto de los regidores se le otorgaba \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de gasto por comisión y al presidente le daba la cantidad que él quisiera, cuando preguntaba a la tesorera porqué a él le daba tanto dinero, respondía que por el que él era el presidente y es quien manda y para él no existe autoridad y límites.

Manifestó que acudió con la tesorera municipal para pedirle informe de los ingresos y egresos, así como que se le informara con base a qué documentos se realizaron los informes trimestrales, bajo el argumento de que eran órdenes estrictas del presidente, a lo que la actora respondió que “ya estaba cansada de que la trataran de esa manera”.

Que la tesorera siempre le negaba cualquier información que le solicitaba.

El seis de febrero de dos mil veinte, su primo Edgar Lara Tabillas, quien fungía como presidente del DIF municipal de Matías Romero Avendaño, recibió la llamada de Alfredo Juárez Constantino, hijo del presidente municipal, quien le dijo que su papá estaba muy molesto porque el cabildo no aprobó los



estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año fiscal 2019, por culpa de la ahora actora, diciéndole textualmente **“o controlas a tu prima o la voy a levantar o matar”**.

Amenaza que fue cumplida el viernes siete de febrero de dos mil veinte, porque refiere que siendo a las diez horas de la mañana, cuando se dirigía al municipio abordo de su vehículo versa color blanco aperlado, cerca del campo “Margarita Maza de Juárez” en la jurisdicción del Municipio, la interceptó una camioneta color negro de tipo lobo, que le cerró el paso, de la que se bajaron dos hombres encapuchados, con sudaderas negras y pantalón de mezclilla azul, quienes con arma de fuego rompieron el vidrio de la ventana izquierda, la bajaron de su vehículo con insultos y con golpes la tiraron al suelo, colocándole una bolsa de plástico en su cabeza, la subieron a su vehículo, diciéndole: **“eso te pasa por chismosa, por bocona y meterte en donde no debiste”**, en la carpeta de investigación señaló que quienes mandaron a dichas personas fue el presidente municipal y su hijo, toda vez que habían amenazado con levantarla y matarla.

Por su parte, la ciudadana Cintya Castro Villareal, al rendir su informe circunstanciado, manifestó en esencia que:

“[...]”

Agravio primero.

Por lo que respecta al agravio primero donde la actora señala que le causa perjuicio la supuesta negativa de proporcionarle la información respecto de los informes trimestrales resultan infundados, en virtud de que los estados financieros son de carácter público y estos se encuentran en el portal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, así mismo dichos estados financieros el primer, segundo y tercer trimestre fueron autorizados por la ahora actora; por lo que hace a la cuenta pública es necesario puntualizar que la entrega de la misma se realiza durante el mes de febrero del ejercicio siguiente, por tanto

resulta inoperante su petición hacia mi persona en razón de que para entonces yo ya no desempeñaba el cargo de tesorera municipal.

Agravio segundo.

En este agravio por mi parte no existe manifestación alguna dado que no son hechos que se atribuyan a mi persona, sin embargo, como mujer manifiesto que se pronunció en contra de cualquier forma de discriminación en contra de las mujeres.

Agravio tercero.

Cuanto hace al agravio tercero he de comentar que en las fechas que manifiesta la actora fue violentada en su derecho de remuneración como prerrogativa inherente al desempeño del cargo, yo ya no ostentaba el cargo de tesorera municipal pues es mi cargo termino el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,

[...]"

Por su parte, si bien se notificó al ciudadano Alfredo Juárez Constantino para que compareciera a juicio, lo cierto es que a la fecha en que se dicta la presente sentencia no se apersonó.

De las constancias que integran los autos, se puede advertir que la tesorera municipal¹⁷ ya no tiene dicho carácter en el municipio de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca; así, del escrito de demanda y el escrito presentado el veintinueve de diciembre, existe un reconocimiento expreso por parte de la actora que Alfredo Juárez Constantino, hijo del entonces presidente municipal no ha ocupado ni ocupa cargo en el municipio de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca.

Ahora bien, del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención

¹⁷ Como se advierte de los diversos oficios remitidos por el presidente municipal como anexo, respecto del pago de dietas de la actora en cumplimiento a la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil veinte.



de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; la jurisprudencia electoral ha definido que:

“...la violencia contra la mujer comprende, todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”¹⁸.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Asimismo, la Constitución Federal, estatuye en su artículo 35, que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por lo tanto, a fin de dar respuesta a la cuestión planteada, conforme al Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género y con relación a la jurisprudencia 48/2016 antes citada, se considera necesario analizar las omisiones y actos que previamente se acreditaron en la limitación del ejercicio del cargo de la actora como regidora de hacienda del multicitado municipio, en el contexto de la descripción de hechos de violencia política en razón de género -perspectiva de género -.

Determinación.

a. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se cumple, dado que indudablemente las conductas se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo, como regidora de hacienda del ayuntamiento de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca¹⁹(lo que trajo consigo la obstrucción en el cargo de la ahora actora).

Circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en autos y no fue controvertida por la autoridad responsable.

b. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

¹⁹ Como quedó acreditada en la sentencia dictada en los juicios acumulados que nos ocupa, el trece de noviembre de dos mil veinte.



representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por la tesorera municipal y por el ciudadano Alfredo Juárez Constantino, hijo de quien fungía como Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento.

En cuanto hace a la tesorera municipal, se precisa que ella estaba bajo las órdenes directas del entonces presidente municipal, al ser propuesta por él para ocupar el cargo y el segundo, al ser su hijo desplegaba conductas que menoscababan la actividad de la ahora actora en el seno del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Ello, con la finalidad de que sus conductas ayudaran al entonces presidente municipal para restringirle el pleno acceso al ejercicio del cargo de la actora, pues estas se desplegaron en beneficio del presidente municipal.

c. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

El hecho de que se hubiere calificado la existencia de violencia política en razón de género hecha valer por el entonces presidente municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, genera un indicio importante de que los sujetos denunciados, es decir, la tesorera municipal obstruía las funciones de la actora por las órdenes recibidas por el entonces Presidente Municipal conductas que fueron discriminatorias y la invisibilizaban en su actuar como funcionaria pública, lo cual también apunta a la configuración de la violencia política en razón de género.

Y las amenazas recibidas por parte del hijo del presidente municipal, tenían como finalidad someterla a las decisiones del entonces presidente municipal, a efecto de que firmara los temas

referentes a la cuenta pública y las finanzas propias del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Pues como se advierte de las pruebas que obran en autos, como lo es, el acta circunstanciada del desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la actora y admitidas en el punto cuarto del auto de veinticuatro de julio de dos mil veinte, en la que se detalla la declaración del primo de la hora actora, por el que hizo del conocimiento de la prensa de los hechos que sufrió la actora y en la que manifestó que Alfredo Juárez Constantino, hijo del presidente, le había llamado para informarle que su papá estaba molesto porque había perdido en cabildo los votos para aprobar los estados financieros, comentándole que era su deber controlar a **DATO PROTEGIDO**, porque él la había recomendado para integrar la planilla durante la campaña, aduciendo *¡o controlas a tu prima o la voy a levantar o matar!*”, argumentando el presidente del DIF que se sacó de onda y no supo que hacer.

Lo que trajo como consecuencia que la actora a raíz de la violencia que sufrió, tuvo que abandonar el municipio, lo que implicó la obstrucción en el ejercicio del cargo que venía desempeñando.

Por lo cual, si bien, no se encuentra comprobado que los hechos que se le imputan al hijo del entonces presidente municipal de Matías Romero Avendaño realmente él los haya perpetrado, lo cierto es que debe darse un valor preponderante al dicho de las víctimas, lo que se robustece con la declaración de su primo en el sentido de que el hijo del presidente amenazó para que la actora realizara sus actividades como lo quería el entonces presidente, por lo tanto, se estima cumplido este requisito.

Porque los actos que se tuvieron por demostrados, han invisibilizado a la actora, en el ejercicio del encargo que le fue



conferido por el voto de los ciudadanos, pues por una parte se le negó otorgarle en igualdad de condiciones los derechos inherentes al cargo que desempeñaba y por el otro, la actora reconoce que fue amenazada y también, ese mensaje se lo dieron a su primo y existe reconocimiento de quien le llamó a su primo fue el hijo del entonces presidente municipal, sin que se hayan desvirtuados tales afirmaciones, no obstante de que el presidente municipal rindió el informe.

Menos aún está demostrado en autos que se hayan tomado las medidas correspondientes para salvaguardar la integridad de la ahora actora, aunado a que esta autoridad llamó a juicio al ciudadano Alfredo Juárez Constantino, sin que en el plazo otorgado para ello hubiere comparecido.

Todo este conjunto de conductas permite afirmar que fueron realizadas por interpósitas personas como lo fue la entonces tesorera municipal Cintya Castro Villareal y el hijo del entonces presidente Alfredo Juárez Díaz en contra de la actora, ya que siendo ella una funcionaria que encabeza una regiduría que fundamentalmente se encuentra vinculada con la inspección de la hacienda pública municipal, no obtuvo un trato digno ni fue tomada en cuenta para desempeñar las funciones públicas que le corresponden, circunstancia que no se advierte de autos, hubiese ocurrido respeto a los otros concejales que comparten la misma facultad de inspección.

Ahora bien, de las constancias no se advierte que Alfredo Juárez Constantino haya cumplido con la carga de la prueba de desvirtuar las afirmaciones de la parte la parte actora, pues si bien esta autoridad lo emplazó para comparecer a juicio, lo cierto es que no se apersonó y como tal, no aportó medio de prueba para acreditar que los hechos que se le imputa no los realizó.

No obstante, que tratándose de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran este tipo de violencia, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En el caso, no obstante de que Alfredo Juárez Constantino fue llamado a juicio, lo cierto es que no compareció para controvertir o desvanecer lo afirmado por la parte actora. De ahí que se encuentre colmado el requisito en estudio.



d. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de **DATO PROTEGIDO** menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que, del análisis de los planteamientos de la actora en relación con lo que ha quedado acreditado al momento de estudiar los agravios previos, se tiene por cierto que no se le dio la debida participación para el desempeño del cargo para el que fue electa, dado que existe un trato diferenciado hacia la regiduría que ella encabeza.

Ello, porque **DATO PROTEGIDO** reconoce que no se otorgó la información ni se le otorgaba las prestaciones en igualdad de condiciones con los demás regidores, pues argumenta que los viáticos que le otorgaba la tesorera era menos que a los demás regidores y que esto era porque el presidente municipal lo había ordenado.

La Tesorera si bien no desplegó estas conductas que restringieron los derechos de la actora de manera dolosa, **sí las realizó de forma culposa**, pues su justificación era que estaba cumpliendo órdenes del presidente municipal, sin darse cuenta que al ser servidora pública del Municipio, **tenía que observar que su actuar no vulnerara algún derecho humano o político electoral de la actora.**

Máxime que al ser la actora parte de la Comisión de Hacienda, estaba obligada a revisar toda la información referente a la administración pública del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Por lo que hace a las amenazas realizadas por el hijo del entonces presidente municipal, es evidente que este realizó amenazas en contra de la actora, con la finalidad de menoscabar sus derechos políticos electorales, pues iban encaminados a que ella realizara lo que el presidente deseaba y que no tuviera autonomía en sus actividades como Regidora de Hacienda, de ahí que, se considere que tal conducta a través de amenazas y posteriormente los hechos delictivos, iban encaminados a invisibilizar las decisiones que pudiera emitir ella en el seno del Cabildo.

e. Se base en elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer; ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En cuanto este elemento, se estima que **no se encuentra acreditado respecto de la tesorera municipal**, ello, pues la negativa de proporcionarle la información se tradujo en que estaba siguiendo indicaciones del presidente municipal, pero no está demostrado en autos que dicha conducta se hubiere realizado por el hecho de que la actora sea mujer y generar de *motu proprio* un trato diferenciado con los demás concejales.

Por lo que hace al **Alfredo Juárez Constantino hijo del entonces presidente municipal, se estima acreditado el elemento en estudio**, pues la conducta que realizó fue en perjuicio de la actora, basándose en estereotipos de género.

En efecto, dichas **conductas son estereotipadas** y muestran la violencia ejercida en agravio de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** por cuestiones de género, ya que la amenaza que realizó fue con el objetivo de invisibilizar, someterla a realizar las decisiones del entonces presidente municipal (quien era su padre), al grado de dejar el Municipio al sentirse amenazada en cuanto a su persona



y temor fundado de que sus familiares fueran también violentados.

Actos que constituyen conductas discriminatorias que se utilizan para denigrar a las mujeres, lo cual, como ya se mencionó, tuvo un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como integrante del Cabildo.

Todo lo anterior, aunado a la afectación que ha padecido por su condición de mujer, ante las amenazas de las que tuvo conocimiento mediante la sesión de Cabildo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve y por los hechos de los que fue víctima el siete de febrero pasado, sin que la responsable hubiese tomado las medidas atinentes para salvaguardar su integridad en el ejercicio del cargo.

La anterior circunstancia, parafraseando a Rebecca J. Cook y Simone Cusack: es una evidencia de la perpetuación del estereotipo de sexo, según el cual las mujeres son inferiores y subordinadas a los hombres también puede encontrarse en la conducta e inacción de las autoridades estatales²⁰.

En ese sentido, según el estereotipo de sexo, las mujeres son inferiores y menos valiosas que los hombres y, por lo tanto, los crímenes cometidos contra ellas son delitos menores que no justifican la preocupación o el uso de los recursos del Estado²¹.

De ahí que por cuanto hace al supuesto **(i)** se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, tuvieron como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se

²⁰ Rebeca J. Cook y Simone Cusack, Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales, trad. Andrea Parra, Profamilia, 2010, pág. 216. Consultable en línea en https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

²¹ Rebeca J. Cook y Simone Cusack, Op. Cit., pág. 73.

demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, entre otras, acceder a la documentación correspondiente a la administración pública municipal, en específico, la relacionada con la hacienda municipal.

Por cuanto hace al supuesto (ii) que tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados en su contra, que ya han quedado reseñados en línea previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso, que le impidió ejercer de manera plena sus funciones dentro del cabildo.

Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal que, por la violencia sufrida, tuvo que abandonar el Municipio y como tal, fue privada por completo de ejercer el cargo, el cual le ha empezado a ser restituido por el Ayuntamiento mediante diversas sesiones de Cabildo.

Aunado a las acciones que este Tribunal ha desplegado conforme a lo ordenado en la sentencia primigenia dictada en los medios impugnativos que se estudian.

Por las anteriores consideraciones, es que **se actualiza la violencia política en razón de género cometida por el ciudadano Alfredo Juárez Constantino, en contra de la accionante.**

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones que refiere la actora al contestar la vista que se le otorgó mediante acuerdo plenario de veintitrés de abril, respecto del informe rendido por la ex tesorera del ayuntamiento, por el que se comparece a juicio, manifiesta la actora, que ella solicitó los informes del ejercicio



fiscal 2019, dado que son trimestrales, y se generan cada año, y que se le negó por los argumentos que señala en el informe.

Al respecto, como se analizó en la presente determinación, respecto de los elementos constitutivos de violencia política en razón de género tales actos fueron realizados por la tesorera, pero por petición expresa del entonces presidente municipal, de ahí que, los argumentos vertidos por la actora no acreditan que los actos que se le imputa a la Tesorera los hubiere realizado basándose en el elemento de género, es decir, por el solo hecho de ser mujer.

En cuanto a las demás manifestaciones, estas no van encaminados a demostrar conductas estereotipadas en contra de la actora, si no se trata en todo caso, de cuestiones internas del ayuntamiento que podría actualizar algún tipo de conductas tutelables o sancionables en otras materias.

Y en cuanto a que no exhibe el acta de sesión de cabildo por la que fue nombrada Cintya Castro Villareal, como tesorera del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, cabe precisar que tal motivo de disenso no forma parte de la litis, pues no se controvertió en la demanda primigenia si en su momento esté fue expedido observando el principio de legalidad.

Efectos de esta sentencia. Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 108, de la Ley del Sistema de Medios, se determina lo siguiente:

- 1.- Se decreta **la existencia de violencia política en razón de género realizada por Alfredo Juárez Constantino** en contra de la actora.
2. Es **inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la ciudadana Cintya Castro Villareal**, en contra de la actora.

3. **Por otra parte, remítase** al órgano de control interno²² del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, copia certificada de la presente determinación para que en el ámbito de sus facultades determine si **Cintya Castro Villareal**, en su calidad de tesorera municipal, en la época en que acontecieron los hechos, incurrió en alguna responsabilidad en su actuar en contra de **DATO PROTEGIDO**.

Medidas de reparación integral

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral²³, existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de violencia política por razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y tomando en consideración que en el caso quedó acreditado que el ciudadano Alfredo Juárez Constantino con su actuar invisibilizó a la actora como integrante del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño y que esos actos y omisiones son constitutivos de violencia política por razón de género en contra de ella, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas, lo procedente es restituir el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó

²² Debe ser por conducto del Síndico Municipal.

²³ Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**



definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴.

Sobre este particular, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Asimismo, la Corte estableció que éstas comprenderán, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.²⁵

Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: (i) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; (ii) publicación o difusión de la sentencia; (iii) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; (iv) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso materia de estudio.

²⁴ ²⁴ Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

²⁵ CoIDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Para tales efectos, las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: (i) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; (ii) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y (iii) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarías de Mendoza contra Argentina*²⁶ se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación

Así, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual

²⁶ CoIDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf



que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas²⁷.

En ese mismo sentido, la CEDAW²⁸ emitió la recomendación 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer en la que señala a los Estados parte como medida preventiva a adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y de los estereotipos y la desigualdad, formular y aplicar medidas eficaces con la participación de todas las partes interesadas para abordar y erradicar los estereotipos y los prejuicios.

Asimismo, señala la creación de programas de concientización que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial. Como medidas de protección se señalaron aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género, antes, durante y después de las acciones judiciales, mediante la protección de su privacidad, prestación de mecanismos de protección adecuado y accesible para evitar la posible violencia o más actos de ésta.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional, prevé como objetivos los siguientes:

a. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación

²⁷ Véanse también los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.

²⁸ El veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

b. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

c. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

d. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

e. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Ahora bien, como ha quedado acreditado que el ciudadano Alfredo Juárez Constantino llevó a cabo actos que vulneraron el derecho político-electoral de la actora de ejercer su cargo como Regidora de Hacienda, los cuales configuran violencia política en razón de género en su perjuicio; de ahí que, al existir un derecho



humano conculcado y una situación de extrema gravedad, se requiere la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de lo anterior y de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, **se procede a dictar las medidas** que, son pertinentes para restituir a la actora en el ejercicio de su derecho político-electoral, así como dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia.

Medida de satisfacción. Una **disculpa pública de Alfredo Juárez Constantino**, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, y la tutela del derecho político-electoral de la ahora actora como regidora de hacienda en el municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

La que deberá de realizar en el periódico de mayor circulación en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** deberá de remitir a esta autoridad, el ejemplar del periódico que acredite lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Apercibido que de no realizar lo aquí ordenado, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le **amonestará**, con independencia de los demás medios de apremios que pueda hacer valer esta autoridad para el cumplimiento de lo ordenado.

Medida de protección. Se ordena al ciudadano Alfredo Juárez Constantino, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como regidora de hacienda del Municipio de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca.

Por otra parte, en consideración que, mediante sentencia de cinco de octubre pasado, se ordenó crear un grupo interinstitucional en el que se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, se ordena a la citada Secretaría resguarde la integridad de la actora y de su familia en contra de actos del ciudadano Alfredo Juárez Constantino.

En atención a los hechos denunciados por la actora, se ordena dar vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado con el escrito de demanda y la presente determinación para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

Así también, **se ordena dar vista** con los autos del expediente JDC/47/2020 a Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades analice si los hechos denunciados por la actora pueden tipificar algún delito.

En este sentido, además de lo anterior, y conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, lo procedente es darle vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.

Lo anterior, para que conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca, en relación con el diverso Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y



conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, registre a **Alfredo Juárez Constantino**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al citado ciudadano debe considerarse **como leve** en atención a que se dio de manera desproporcionada contra una mujer en el ejercicio de su cargo.

Además, es preciso destacar que la hoy actora se desempeña como Regidora de Hacienda del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, quien además se ostenta como indígena.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso c) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo **de tres años contados a partir de la respectiva inscripción.**

Medida de satisfacción. La presente sentencia se **difundirá en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional**, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.

Como medida de rehabilitación, se ordena a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que, en el caso de que la parte actora lo

solicite, le proporcione la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la ley de víctimas del Estado.

Como garantía de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que dentro del plazo de treinta días, contado a partir de que sea notificada de la presente resolución, implemente un curso integral de capacitación y sensibilización en temas de género, derechos humanos, participación política de las mujeres y violencia política por razón de género, para el ciudadano Alfredo Juárez Constantino.

El cual, en atención a la situación sanitaria mundial, podrá realizarse de manera presencial o virtual atendiendo a las circunstancias particulares del citado ciudadano, para ello, se ordena remitir a la autoridad mediante sobre cerrado, copia certificada del oficio remitido por correo electrónico por el Auxiliar Técnico del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana de la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral²⁹, en el que consta el domicilio del citado ciudadano haciendo del conocimiento que dicha información de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe de ser resguardada con el carácter de confidencial.

Una vez realizada dicha capacitación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informar a este órgano judicial, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

En cuanto a los hechos que refiere la actora en su **escrito presentado el veintinueve de diciembre**, al respecto dígamele que esta autoridad analizó los hechos en atención a su escrito de demanda, pues no debe de perderse de vista que se está ante un

²⁹ A fojas 419- 421 del expediente JDC/47/2020 y su acumulado 3/3.



cumplimiento de la determinación de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente SX-JDC-390/2020, por lo que la presente determinación se debe de constreñir a lo ordenado y por lo que respecta a los hechos referente a la policía municipal de Matías Romero Avendaño, no pueden ser estudiados en el cumplimiento de la sentencia de referencia, al tratarse de hechos nuevos.

No obstante ello, para los efectos legales que haya lugar, **se ordena dar vista con la copia certificada** del escrito a la servidora pública designada para dirigir el grupo interinstitucional formado con motivo de la sentencia de cinco de octubre pasado, a efecto de que considere los planteamientos formulados por la actora y determine qué órgano va a ser el encargado de brindarle protección a la actora y a su familia en los términos ordenados en la sentencias de cinco de octubre y trece de noviembre del año próximo pasado.

Si bien, mediante sentencia de trece de noviembre pasado se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, iniciara el procedimiento especial sancionador en contra de Cintya Castro Villareal y del ciudadano Alfredo Juárez Constantino, sin embargo, la sentencia dictada por la Sala Regional motivo de cumplimiento de la presente determinación, dejó sin efecto tal determinación, de ahí que, se considere pertinente **dejar sin efecto los actos que en su momento hubiere realizado el citado instituto electoral por conducto de la comisión de quejas y denuncias o procedimiento contenciosos electoral**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

IV. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora en el proporcionado en su escrito presentado el diez de mayo y a la tercera interesada, en el domicilio señalado para tal efecto; a Cintya Castro Villareal, en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de comparecencia y a Alfredo Juárez Constantino en el domicilio en el que fue emplazado en razón de que la sentencia ordena actos que tiene que realizar el citado ciudadano, de ahí que, se considere que la notificación se tiene que notificar en domicilio cierto, a efecto de que los actos ordenado se realicen; por oficio a la autoridad responsable, así como a las vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. Es **inexistente la violencia política en razón de género atribuida Cintya Castro Villareal** como Tesorera Municipal en contra de la accionante.

TERCERO. Es **existente la violencia política en razón de género de Alfredo Juárez Constantino** en contra de la actora del expediente JDC/47/2020.

CUARTO. Se ordena dar cumplimiento a las medidas ordenadas en la presente ejecutoria.



QUINTO. Remítase copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Xalapa, para los efectos correspondientes dentro del expediente identificado con las claves SX-JDC-390/2020.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley.

- Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, con el voto en contra por lo que respecta a la inexistencia de violencia política en razón de género por parte de la Tesorera Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, quien emite voto particular; **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Provisional, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General³⁰, que autoriza y da fe.

³⁰ Nombramiento aprobado por el Pleno mediante acuerdo general 02/2021, del índice de este tribunal.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA
MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC/47/2020 Y ACUMULADO JDC/48/2020¹.**

En la sentencia aprobada por mayoría fueron analizados diversos actos y omisiones, que en mi estima, son constitutivos de violencia política en razón de género (**VPG**) perpetrados por Cintya Castro Villareal, ex Tesorera del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, y por el ciudadano Alfredo Juárez Constantino.

En ese sentido, mediante sesión celebrada el once de junio², este Tribunal Electoral por decisión mayoritaria determinó lo siguiente:

- ✓ **Es inexistente** la **VPG** atribuida a Cintya Castro Villareal como Tesorera Municipal en contra de la accionante.
- ✓ **Es existente** la **VPG** atribuida a Alfredo Juárez Constantino en contra de la actora.

Ahora, si bien es verdad coincido con la decisión mayoritaria respecto a la acreditación de la **VPG** atribuida a Alfredo Juárez Constantino; en el presente voto explicaré porque me aparto de la conclusión consistente en determinar inexistente la **VPG** atribuida a Cintya Castro Villareal.

Lo anterior es así, pues al analizar integralmente el informe remitido por Cintya Castro Villareal a la luz de los planteamientos formulados en el escrito de demanda, se pueden advertir elementos suficientes para configurar la **VPG** atribuida a dicha ciudadana.

I. Metodología de estudio.

¹Con fundamento en el artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

Primero, relataré el antecedente inmediato que dio origen a la presente resolución; en seguida, expondré los argumentos mayoritarios; finalmente, señalaré porque existen razones suficientes para tener por configurada la **VPG** atribuida a Cintya Castro Villareal.

II. Antecedente.

El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-390/2020**, del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante lo fundado del agravio que fue materia de impugnación, se modificó la sentencia dictada previamente en el presente expediente, para el efecto de que:

Este Tribunal dictara a la brevedad **una nueva sentencia** en la cual se pronunciara respecto de las conductas que denunció la actora, relacionadas con la violencia política en razón de género, atribuidas a la entonces **tesorera municipal, y al hijo del ex presidente municipal.**

III. Conclusiones centrales de la mayoría.

En la decisión mayoritaria se determinó a Alfredo Juárez Constantino, como autor de actos constitutivos de **VPG** en perjuicio de la parte actora. Sin embargo, respecto a Cintya Castro Villareal, se tuvo por no configurada su autoría respecto a la **VPG** en contra de la parte actora.

Lo anterior, en razón de que se consideró que, si bien Cintya Castro Villareal no le proporcionó a la accionante la información solicitada, esto obedeció a las indicaciones del Presidente Municipal, por lo cual no podría considerarse que esta negativa se basó en elementos de género.

IV. Razones del disenso.

En mi estima contrario a lo determinado en la sentencia, considero que en el caso sí se actualiza la **VPG** atribuida a Cintya Castro Villareal en perjuicio de la accionante, esto en atención a los siguientes razonamientos:



1. Marco normativo.

1.1. Línea jurisprudencial respecto a la VPG.

La jurisprudencia electoral ha definido a la **VPG** como todas aquellas acciones y omisiones —**incluida la tolerancia**— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público³.

Para acreditar la existencia de **VPG**, la línea jurisprudencial se ha construido a partir de un ejercicio de tipicidad de los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres⁴.

³ En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁴ En términos de la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

1.2. Facultades del órgano denominado Tesorería Municipal.

En particular, en las subsecuentes porciones normativas de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca** se ha delimitado el ámbito competencial de este órgano de la administración pública municipal.

Así, en el primer párrafo del artículo 93, estableció que **la Tesorería Municipal, es** el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento; el cual estará a cargo de un Tesorero Municipal.

Asimismo, en el artículo 94, quedó determinado que el Tesorero Municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la **hacienda pública municipal**, mediante los inventarios, los estados financieros o cortes de caja correspondientes.

Además, en la parte final del referido precepto se previó que para el caso de no haberse concretizado la entrega-recepción correspondiente, esta circunstancia se informará al Ayuntamiento, para que éste lo haga del conocimiento del Congreso del Estado, y se finquen de acuerdo con la Ley, las responsabilidades correspondientes.

Respecto a las facultades específicas de la Tesorería Municipal, es de precisar que, si bien el artículo 95 refleja un catálogo amplio de atribuciones del Tesorero Municipal, en el caso, únicamente haremos referencia a las contenidas en las fracciones de la I a la IV.

Así, la **fracción I**, refiere que es una facultad de la Tesorería Municipal, administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento.

Paralelamente, la **fracción II**, en su primera parte refiere que es una facultad de la Tesorería Municipal, recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas.



De modo similar la **fracción II Bis**, refiere que es una facultad de la Tesorería Municipal, llevar a cabo el registro contable de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones que se hayan transferido al Municipio.

Por su parte la **fracción III**, refiere en su primera parte que es una facultad de la Tesorería Municipal, realizar los registros de todas las operaciones presupuestarias, contables, financieras y administrativas de los ingresos, egresos, activos, pasivos, patrimoniales y demás eventos económicos que afectan la hacienda pública.

Finalmente, la **fracción IV**, refiere como facultad de la Tesorería Municipal, elaborar el día último de cada mes **los estados financieros correspondientes al mes de que se trate**, para determinar el movimiento de ingresos y egresos que deberá recibir la aprobación del Ayuntamiento.

1.3 Facultades del órgano denominado Regiduría de Hacienda.

En el caso, en las subsecuentes porciones normativas de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca** se encuentran delimitadas algunas de las facultades de la **Regiduría de Hacienda**.

Por ejemplo, el segundo párrafo del artículo 56, refiere que la **Comisión de Hacienda** estará integrada por el Presidente Municipal, el Síndico o los Síndicos y el **Regidor de Hacienda**; será presidida por el primero en mención.

Asimismo, el artículo 124, establece **que la inspección de la Hacienda Pública Municipal**, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al **Regidor de Hacienda**, en los términos de la referida Ley; y que para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos, el Ayuntamiento podrá realizar funciones de contraloría preventiva.

2. Caso concreto.

2.1. Análisis del escrito de demanda.

Habrá que recordar que la parte actora refiere en su escrito de demanda que en reiteradas ocasiones le solicitó a la Tesorera Municipal, información relacionada con la Hacienda Municipal.

Que uno de los principales motivos de dichas peticiones descansaba en la circunstancia consistente en que, a decir de la accionante, desde que empezó a ejercer el cargo, el universo de documentos financieros del Ayuntamiento fueron autorizados sin su firma, lo que le permitía inferir que su firma fue falsificada en dichos documentos.

Así, en su demanda narró que acudió en varias ocasiones con la Tesorera Municipal para pedirle informes de los ingresos y de los egresos, así como para que se le informara con base a qué documentos se realizaron los informes trimestrales, petición que, sostuvo, le fue negada por dicha servidora pública bajo el argumento consistente en que la negativa obedecía a las órdenes del Presidente Municipal.

En ese sentido, se advierte de autos, que las informaciones solicitadas se encuentran relacionadas con la hacienda municipal, pues se advierte que la actora hace referencia a: la cuenta pública; a la celebración de contratos de obra pública; a los ingresos y los egresos municipales; así como a los informes trimestrales del año dos mil diecinueve.

2.2. Análisis del informe circunstanciado.

Es importante resaltar que respecto al planteamiento desarrollado en el apartado que antecede, en el informe circunstanciado Cintya Castro Villarreal por toda respuesta manifestó lo siguiente:

Fundamentalmente señaló que, a causa de la no entrega recepción por parte de la administración municipal saliente, al inicio de la administración 2019-2021 no se contaba con la información contable y financiera del municipio y de la cual al respecto existen evidencias que obran en poder del Órgano Superior de Fiscalización



y del Ayuntamiento, por tanto, negó no haber querido proporcionar dicha información a la accionante.

Asimismo, sostuvo que desconocía si el entonces Presidente Municipal tenía alguna afinidad con las constructoras; por lo cual manifestó que los contratos de obra eran firmados por los representantes del Ayuntamiento, por el Presidente en su calidad de Representante político y los síndicos en ejercicio de sus facultades como representantes Jurídicos del Ayuntamiento; y que si bien ella firmaba los contratos, únicamente lo hacía en su calidad de testigo.

En ese orden de ideas, manifestó que, en cuanto a la compra de maquinaria, únicamente le correspondió hacer los pagos por indicación del Presidente, por lo cual desconocía el procedimiento de adquisición.

Finalmente, por lo que respecta a la supuesta negativa de proporcionarle información a la actora respecto a los informes trimestrales, manifestó que dichos planteamientos eran infundados, en virtud que los estados financieros son de carácter público y estos se encontraban en el portal de la Secretaría de Finanzas <https://ceaco.finanzasoxaca.gob.mx/docmunicipios.xhtml>.

Asimismo, refirió que los estados financieros que le fueron solicitados, los cuales corresponden al primer, segundo y tercer trimestre, fueron autorizados por la parte actora, de ahí que, en su estima, lo planteado en la demanda es infundado.

2. 3. Manifestaciones de la actora al contestar la vista respecto al informe circunstanciado.

Al contestar la vista respecto al informe de referencia, la accionante reiteró que, cuando solicitó la información a dicha exfuncionaria pública siempre se la negó bajo los mismos argumentos contenidos en el escrito con el que se le dio vista.

Asimismo, indicó que el informe circunstanciado se trataba de desviar lo reclamado al mencionar que no hubo entrega recepción por parte de la administración municipal saliente, y que al inicio de la

administración municipal 2019-2020, no se contaba con dicha información.

Lo anterior, pues refirió la actora que, jamás solicitó información relativa a la administración saliente, sino la que derivó de la administración actual con motivo del ejercicio y ejecución de participaciones municipales correspondiente al año 2019.

2.4. Análisis de los elementos jurisprudenciales para configurar la VPG.

Al respecto, procedo a analizar la regularidad de las conductas denunciadas conforme a los elementos jurisprudenciales aplicables,⁵ como a continuación se expone:

ELEMENTOS JURISPRUDENCIALES	HECHOS DENUNCIADOS
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	Se cumple, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo de DATO PROTEGIDO .
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	Se acredita, puesto que en el año dos mil diecinueve la denunciada revestía el carácter de servidora pública (Tesorera Municipal), circunstancia que es coincidente en el tiempo respecto a parte de los hechos denunciados, lo cual no se encuentra controvertido.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico,	<p>Violencia simbólica.</p> <p>Se cumple, porque impedir ejercer de forma real el cargo de DATO PROTEGIDO, en específico, negarle el acceso a los documentos que integran la hacienda municipal, es una violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía, la percepción de que DATO PROTEGIDO ocupa el cargo de manera formal pero no material.</p> <p>Máxime, que como se ha adelantado, una de las facultades específicas de la actora es la de inspeccionar la Hacienda Pública, lo cual se vio</p>

⁵ De acuerdo con la tesis de jurisprudencia electoral 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



ELEMENTOS JURISPRUDENCIALES	HECHOS DENUNCIADOS
<p>físico, sexual y/o psicológico.</p> <p>3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico,</p>	<p>impedido cuando la Tesorera le negó el acceso a dicha información, quien tiene dentro de sus facultades llevar los registros correspondientes a la Hacienda Municipal.</p> <p>Aspecto que, propicia un demerito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.</p> <p>Ello es así pues en su escrito de demanda la actora manifestó que en múltiples ocasiones le solicitó a la Tesorera Municipal diversa información relacionada con la Hacienda Municipal, a lo que por toda repuesta en el informe circunstanciado se manifestó que esa información era pública y que se encontraba disponible en el sitio electrónico de la Secretaría de Finanzas; o que los estados financieros primero, segundo y tercero, fueron firmados por la actora</p> <p>Sin que se hiciera en el informe circunstanciado un pronunciamiento en concreto respecto a porque en su momento no fueron atendidas las solicitudes relacionadas con el acceso a la información de la cuenta pública, pues habrá que recordar que la construcción argumentativa de la demanda se construye a partir de la posible falsificación de la firma de la accionante respecto a la documentación relacionada con la hacienda pública municipal.</p> <p>Violencia psicológica.</p> <p>Se actualiza, porque las conductas en estudio han generado, efectos que aíslan y devalúan la autoestima de DATO PROTEGIDO, puesto que ese encuentra acreditado que la suma de las conductas que se desplegaron en su contra la obligaron a buscar un domicilio fuera del territorio de la municipalidad, esto a fin de resguardar su integridad física.</p> <p>Asimismo, se reitera, una de las preocupaciones fundamentales de la accionante es que su firma fue falsificada en diversos documentos que integran la hacienda municipal respecto al año dos mil diecinueve. Circunstancia que no fue tomada en cuenta al emitir el informe circunstanciado, reiterándose únicamente que dicha información se encontraba disponible en internet, sin dar mayores razones respecto a la negativa de proporcionar la documentación solicitada por la accionante.</p> <p>Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.</p> <p>Así, las manifestaciones precisadas, permiten concluir que DATO PROTEGIDO, al momento de formular la demanda se encontraba angustiada respecto a la falsificación de su firma, esto sumado a la sistematización de las conductas que se encuentran acreditadas y se ejercieron en su contra, lo cual en</p>

ELEMENTOS JURISPRUDENCIALES	HECHOS DENUNCIADOS
físico, sexual y/o psicológico.	atención a la definición de violencia psicológica establecida en el Protocolo ⁶ , conlleva a la depresión, aislamiento y devaluación de la autoestima.
<p>4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>	<p>Se cumplió, ya que la obstaculización sistemática y reiterada en el ejercicio del cargo de DATO PROTEGIDO, al no contar con la información relacionada con la hacienda pública y ante la falta de repuesta a sus solicitudes, la posiciona en un rango subordinado en relación a la Tesorera Municipal, con lo que se le invisibiliza y se atenta contra sus derechos político-electorales.</p> <p>1.Se cumplió, porque el análisis concatenado de las conductas acreditadas y los dichos de DATO PROTEGIDO -relativos a que las violaciones en su perjuicio se deben a que son mujeres, permiten concluir que la transgresión sí se basa en elementos de género.</p> <p>2.Lo anterior, ya que la ciudadana señalada de cometer los actos acreditados en contra de la DATO PROTEGIDO no demostró que las conductas que desplegó se debieran, a una razón distinta.</p> <p>3.No se debe perder de vista que, en casos relacionados con violencia política de género, la persona denunciada es quien debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a razón de su género.</p> <p>Así, es mejor contar siempre con las pruebas necesarias para demostrar que cualquier actuación u omisión que pudiera traducirse en algún tipo de violencia se debe a una razón legalmente justificada.</p>
<p>5. Se basa en elementos de género, es decir:</p> <p>i) Se dirige a una mujer por ser mujer;</p> <p>ii) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;</p> <p>iii) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>Se cumplen:</p> <p>i. Se dirigieron por ser mujer, pues estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de las funciones, en específico al acceso a la documentación relacionada con sus facultades de inspección hacendaria.</p> <p>Lo anterior, en atención que violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.</p> <p>ii. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de que la negativa de darle acceso a la información relacionada</p>

⁶ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Consultable en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



ELEMENTOS JURISPRUDENCIALES	HECHOS DENUNCIADOS
	<p>con la hacienda municipal, en suma con los actos acreditados y desplegados por el resto de autoridades responsables, le impidieron ejercer plenamente sus funciones.</p> <p>iii. Afectó desproporcionadamente, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de DATO PROTEGIDO ha sido diferenciado respecto de otras áreas, pues como ha quedado evidenciado a la largo de las diversas cadanas impugnativas generadas a lo largo como consecuencia de las sentencias dictadas en el presente expediente, respecto al resto de Consejales y Consejales del Ayuntamiento, las conductas denunciadas no fueron dirigidas a ellos.</p> <p>En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con el dicho de DATO PROTEGIDO se concluyen que sí se trata de violencia política en razón de género.</p> <p>Además, está plenamente acreditado que se está en presencia de una pluralidad de conductas que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a la DATO PROTEGIDO, de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo público.</p>

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR PARCIAL**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO